

**Tema:** Finalidad

**Resumen del contenido:** Derecho como mecanismo de control ciudadano de la gestión pública, Derecho como instrumento de participación ciudadana, Derecho como medio para la protección de otros derechos -ambiente-, Derecho como vía para dar vigencia a principios de transparencia y publicidad administrativas, Derecho como mecanismo para fomentar la eficiencia y eficacia de la Administración.

**El derecho de acceso a la información como mecanismo de tutela al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.**

“(...) en el actual Estado Social de Derecho, encontramos como uno de sus principios fundamentales o estructurales el derecho de información y a la información para la efectiva participación de los ciudadanos en la toma de decisiones políticas. Tradicionalmente se ha conceptualizado el objeto de esta garantía constitucional del derecho de información como el intercambio de ideas que originan una discusión pública donde se forma la opinión personal que junto con las demás conformarán la opinión pública. En materia del medio ambiente debemos trasladar este concepto sobre el derecho de información a una nueva perspectiva que tiene todo individuo o colectividad de solicitar información y de ser informado por cualquier ente estatal que no puede ser obstruida por las instituciones estatales referentes a cualquier proyecto que pueda afectar el goce de su derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Es entonces esta, la garantía que le permitirá participar a cualquier individuo o colectividad, haciendo uso de los intereses difusos del acceso a la participación, dentro de los procesos de toma de decisiones que afecten ese derecho, pues de lo contrario sería ilusorio y la norma constitucional resultaría superflua. Es en consecuencia obligación del Estado democrático, preservar esa libre comunicación formadora de la voluntad política del pueblo, y es a través de esa interrelación entre los receptores pasivos de la información o de quienes la demandan, que se realiza no sólo el pluralismo político, sino la intervención de un pueblo en la formación de proyectos que puedan afectar sus derechos fundamentales. (...)”.

**(Resolución n.º 2231-1996 del 14 de mayo de 1996) *Criterio reiterado***

---

**El derecho de acción a la información permite ejercer con mayor propiedad y conocimiento el derecho de participación en la toma de decisiones colectivas.**

“(...) todos aquellos asuntos de trascendencia pública, como lo es el informe sobre Costa Rica elaborado por el Fondo Monetario Internacional como órgano externo al

país y en el cual no participó ningún ente u órgano costarricense, existe un evidente interés de parte de todos los ciudadanos, de tener acceso a esa información toda vez que, en la medida en que la ciudadanía en general pueda acceder a esa información, podrá tener conocimiento sobre el contenido de ese informe y, en consecuencia, podrá ejercer con mayor propiedad y conocimiento, su derecho de participación en la toma de decisiones de la colectividad y por ende, podrá también ejercitar los derechos que de ahí se desliguen. (...)”.

**(Resolución n.º 3074-2002 del 2 de abril del 2002) Criterio reiterado**

---

**El derecho de acceso a la información pública repercute en el derecho a la información de los ciudadanos. Los profesionales de la información son intermediarios entre los entes públicos y los ciudadanos.**

“(...). En relación con lo anterior, el derecho a la información es considerado como una garantía jurídica indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer, en mayor o menor medida, su participación en las tareas públicas y desde este punto de vista, se trata de un derecho público y subjetivo. Es un derecho público por cuanto exige la intervención del Estado para procurar información sobre las actividades que desempeñan los órganos gubernamentales, además, es un derecho subjetivo, por cuanto supone un poder jurídico, susceptible de regulación por el ordenamiento jurídico. (...) A su vez, existe un deber de los entes públicos a facilitar la información y para ello, deberán dar facilidades y eliminar los obstáculos existentes. Los profesionales de la información son intermediarios entre los entes públicos y los destinatarios de la información y por ende, tienen igualmente el derecho a obtener información y el deber de transmitirla lo más fielmente posible. (...)”.

**(Resolución n.º 3074-2002 del 2 de abril del 2002) Criterio reiterado**

---

**Derecho como mecanismo de control ciudadano respecto de las actuaciones estatales.**

“(...) En una categoría aparte se encuentran aquellos datos de interés general y acceso irrestricto contenidos en archivos públicos, para los cuales la regla a emplear es la del artículo 30 y no la dispuesta en el numeral 24 constitucional. Es decir, que en relación con tales informaciones existe una autorización absoluta de acceso y un deber inexcusable de la Administración de ponerlos al alcance de quienes quieran consultarlos, como en mecanismo de control ciudadano respecto de las actuaciones estatales, derivación necesaria del principio democrático que informa todas las actuaciones públicas y moldea las relaciones entre el Estado y la sociedad civil. (...)”.

**(Resolución n.º 8996-2002 del 13 de septiembre del 2002) Criterio reiterado**

---

**Derecho como mecanismo de control en manos de los administrados para ejercer control de la eficacia y eficiencia de la función administrativa y dar vigencia a principios de transparencia y publicidad administrativas.**

“(...). El derecho de acceso a la información administrativa es un mecanismo de control en manos de los administrados, puesto que, le permite a éstos, ejercer un control óptimo de la legalidad y de la oportunidad, conveniencia o mérito y, en general, de la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos. Las administraciones públicas eficientes y eficaces son aquellas que se someten al control y escrutinio público, pero no puede existir un control ciudadano sin una adecuada información. De este modo, se puede establecer un encadenamiento lógico entre acceso a la información administrativa, conocimiento y manejo de ésta, control ciudadano efectivo u oportuno y administraciones públicas eficientes. El derecho de acceso a la información administrativa tiene un profundo asidero en una serie de principios y valores inherentes al Estado Social y Democrático de Derecho, los cuales, al propio tiempo, actúa.

Así, la participación ciudadana efectiva y directa en la gestión y manejo de los asuntos públicos resulta inconcebible si no se cuenta con un bagaje importante de información acerca de las competencias y servicios administrativos, de la misma forma, el principio democrático se ve fortalecido cuando las diversas fuerzas y grupos sociales, económicos y políticos participan activa e informadamente en la formación y ejecución de la voluntad pública. Finalmente, el derecho de acceso a la información administrativa es una herramienta indispensable, como otras tantas, para la vigencia plena de los principios de transparencia y publicidad administrativas. (...).”

**(Resolución n.º 136-2003 del 15 enero del 2003) Criterio reiterado**

---

**El derecho de acceso a la información pública es un mecanismo muy importante para alcanzar mayores niveles de transparencia administrativa.**

“(...) **I.- TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD ADMINISTRATIVAS.** En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas

casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la Constitución Política). Bajo esta inteligencia, el secreto o la reserva administrativa son una excepción que se justifica, únicamente, bajo circunstancias calificadas cuando por su medio se tutelan valores y bienes constitucionalmente relevantes. Existen diversos mecanismos para alcanzar mayores niveles de transparencia administrativa en un ordenamiento jurídico determinado, tales como la motivación de los actos administrativos, las formas de su comunicación –publicación y notificación-, el trámite de información pública para la elaboración de los reglamentos y los planes reguladores, la participación en el procedimiento administrativo, los procedimientos de contratación administrativa, etc., sin embargo, una de las herramientas más preciosas para el logro de ese objetivo lo constituye el derecho de acceso a la información administrativa. (...)”.

**(Resolución n.º 136-2003 del 15 de enero del 2003)** *Criterio reiterado*

---

**Posibilidad de los administrados de imponerse de información administrativa de interés público, se constituye en un medio de control y garantía de transparencia.**

“(...) el derecho de acceso a la información administrativa consiste en la posibilidad con que cuentan los administrados de imponerse de la información administrativa de interés público, contenida en archivos, registros, expedientes, bases de datos, entre otros, existentes en departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos, como medio o mecanismo de control a favor de los administrados, y como una forma de garantizar el principio de transparencia en la actuación de los órganos y entes de la Administración Pública, acorde con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Fundamental, estando ésta última sometida a procedimientos de evaluación de resultados y rendición de cuentas. (...)”.

**(Resolución n.º 11186-2003 del 30 de septiembre del 2003)**

---

**El derecho de acceso a la información es un mecanismo tendiente a fomentar y fortalecer el control y escrutinio público, así como la eficiencia y eficacia en la Administración.**

“(...) **VI.-Sobre el derecho de acceso a la información administrativa.** El artículo 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los “*departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público*”, derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a la información administrativa, y que emana del *principio de publicidad* que cubre a la actuación administrativa, en tanto objeto del interés público. Precisamente con raigambre en este principio, el ordenamiento ha desarrollado mecanismos de control ciudadano, entre ellos el establecimiento de la libertad de acceso a la información administrativa, tendientes a fomentar y fortalecer el control y escrutinio públicos, con el propósito de fomentar la eficiencia y eficacia en la Administración. De este modo se puede establecer una concatenación lógica entre acceso a la información administrativa, conocimiento y manejo de ésta, control ciudadano efectivo u oportuno y administraciones públicas eficientes (...)”.

**(Resolución n.º 6290-2006 del 10 de mayo del 2006) Criterio reiterado**

---

### **Acceso a la información pública promueve la participación ciudadana en la toma de decisiones.**

“(...) La participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas se encuentra prevista en el artículo 9 de la Constitución Política, por lo que adquiere el rango y la fuerza de un derecho constitucional de carácter fundamental. No se trata de una desconstitucionalización del principio de legalidad de la Administración Pública, aunque sí por supuesto, de una forma de gobierno más democrático, que amplía los foros de debate sobre diferentes temas que le afectan a la colectividad, y que por virtud de ello, quedan abiertos a la intervención y opinión ciudadana. Estamos, pues, ante una opción (sic) ya muy aceptada en la evolución del concepto de democracia y este amparo ofrece una magnífica oportunidad de darle clara y efectiva vigencia, para que no se quede en el mero discurso. El precepto comentado, entonces, recoge el principio citado a través del acceso a la información de que se dispone y a la divulgación de ella, para que la toma de decisiones no se circunscriba a un limitado grupo de intereses. De esta forma, y de conformidad a nuestro sistema democrático, el ARESEP se encuentra en la obligación de convocar a tal audiencia, particularmente para garantizar el derecho de defensa y el acceso a una información que atañe a todos y cada uno de los habitantes de nuestro país, de manera que las decisiones no se tomen sorpresivamente para los interesados “afectados”. (...)”

**(Resolución n.º 2082-2010 del 03 de febrero del 2010) Criterio reiterado**

---

### **Derecho de acceso a la información garantiza la participación ciudadana en asuntos públicos.**



“(...) los vecinos del lugar han realizado gestiones tendientes a analizar la legalidad de lo actuado por medio del estudio de los permisos emitidos (o la carencia de ellos), información que es de interés público, no confidencial, por lo que al recurrente lo cobija el derecho al acceso de información pública. Es preciso aclararle al Alcalde accionado que otra de las garantías constitucionales que se encuentran involucradas en este caso es el tema de la participación ciudadana. Esta garantía es, a la vez, un derecho social cuya tutela, ejercicio y respeto se hace indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas y pueda así participar en la toma de decisiones que afectan a la colectividad. En ese sentido, resulta lógico que para que realmente exista una participación ciudadana efectiva en el caso bajo estudio, no sólo se debe permitir que los habitantes del cantón presenten las objeciones que estimen pertinentes en relación a los permisos otorgados por la Municipalidad, sino que el interesado debe recibir de manera real y oportuna la respuesta a las observaciones que en su momento planteó, para así conocer el criterio de la Municipalidad en torno las oposiciones que en su momento interpuso. De modo tal que la acción de comunicar la respuesta al ciudadano individualmente considerado, es una manera de que éste se informe, y a la vez, una forma de promover la participación ciudadana (...).”

**(Resolución n.º 14119-2010 del 24 de agosto del 2010) *Criterio reiterado***